

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1999

por la que se establecen medidas de protección aplicables a las importaciones de équidos vivos, aves vivas y sus huevos para incubar procedentes de Israel

[notificada con el número C(1999) 4978]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/133/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Directiva 90/426/CEE del Consejo ⁽³⁾, Israel figura en la lista de terceros países desde los que los Estados miembros autorizan las importaciones de équidos, establecida por la Decisión 79/542/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/759/CE de la Comisión ⁽⁵⁾.
- (2) De conformidad con la Directiva 90/539/CEE del Consejo ⁽⁶⁾, Israel figura en la lista de terceros países desde los que los Estados miembros autorizan las importaciones de aves de corral vivas y huevos para incubar, establecida mediante la Decisión 95/233/CE de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/619/CE ⁽⁸⁾.
- (3) Las aves distintas de aquellas a las que se refiere la Directiva 90/539/CEE pueden importarse en virtud de lo dispuesto en la Directiva 92/65/CEE del Consejo, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria

aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE ⁽⁹⁾.

- (4) Se han notificado casos de la fiebre del Nilo occidental en aves de corral, en particular en ocas, en Israel.
- (5) La presencia de esta enfermedad puede constituir un peligro para los seres humanos así como para los équidos y las aves de corral de la Comunidad.
- (6) Aunque el virus generalmente se mantiene dentro del ciclo constituido por el ave y el mosquito, en ocasiones es transmitido por insectos vectores a los seres humanos o los équidos, habiéndose descrito episodios en los que ha resultado mortal.
- (7) Es necesario adoptar rápidamente medidas de protección en la Comunidad respecto a la importación desde Israel de équidos vivos, aves de corral vivas, otras aves y sus huevos para incubar.
- (8) Por consiguiente, deben prohibirse la admisión temporal y la readmisión, después de su exportación temporal, de caballos registrados, así como las importaciones permanentes y el tránsito de équidos procedentes de Israel.
- (9) Además, deben prohibirse las importaciones de aves de corral vivas, incluidos los esturcioniformes, aves de caza vivas, otras aves vivas y sus huevos para incubar.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.

⁽²⁾ DO L 162 de 1.7.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 42.

⁽⁴⁾ DO L 146 de 14.6.1979, p. 15.

⁽⁵⁾ DO L 300 de 23.11.1999, p. 30.

⁽⁶⁾ DO L 303 de 31.10.1990, p. 6.

⁽⁷⁾ DO L 156 de 7.7.1999, p. 76.

⁽⁸⁾ DO L 276 de 29.10.1996, p. 18.

⁽⁹⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan prohibidas la admisión temporal y la readmisión, después de su exportación temporal, de caballos registrados, así como las importaciones y el tránsito de équidos originarios o procedentes de Israel o que hayan estado en situación de tránsito en ese país.

Artículo 2

1. Quedan prohibidas las importaciones en la Comunidad de aves de corral vivas, incluidos los estrucioniformes, y otras aves vivas originarias o procedentes de Israel o que hayan estado en situación de tránsito en ese país.

2. Quedan prohibidas las importaciones en la Comunidad de huevos para incubar de aves de corral, incluidos los estrucioniformes, y de otras aves originarios de Israel.

Artículo 3

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen con respecto a Israel para adecuarlas a la presente Decisión. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 4

La presente Decisión se revisará en enero de 2000 y será aplicable hasta el 31 de marzo de 2000.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión
